



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI264/2013

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Declaratoria de Inexistencia realizada por el Órgano Responsable, en relación a las solicitudes de información formuladas por el C. Jorge Antonio Tamés Perea.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. **Solicitudes de información.** El 19 de abril de 2013, Jorge Antonio Tamés Perea ingresó dos solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-IFE, identificadas con los folio **UE/13/01139** y **UE/13/01140**, que se refirieron a lo siguiente:

#### **Información solicitada**

Acuerdo recaído sobre la notificación que el círculo de estudio en seguridad ciudadana realizó por medio del Secretario y representante legal el Sr. Marco Almaraz Aguayo al Consejo General del IFE, manifestando la pretensión de constituirse como partido político. (La notificación fue entregada el 31 de enero de 2013 en Av. Acoxta No. 436, 7° piso, Col. Ex Hacienda Coapa, Delegación Tlalpan)

2. **Turno al Órgano Responsable.** El 22 de abril de 2013, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del Órgano Responsable DEPPP.** El 24 de abril de 2013, la DEPPP, dio respuesta a las solicitudes antes señaladas, con la información que para mejor referencia se presenta en la siguiente tabla:

#### **Respuesta de la DEPPP**

Información Inexistente



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI264/2013**

La información requerida, no obra en los archivos de esta Dirección, toda vez que no se recibió ninguna notificación ante esta autoridad, de la organización a la que hace referencia.

Para conocimiento del peticionario, las organizaciones que notificaron su intención de constituirse como partido político nacional, en el año que corre, puede ser consultada en la página electrónica de este Instituto ([www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx)) dentro del tema Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales / Partidos Políticos Nacionales / Partidos Políticos en formación / Seleccionar: Organizaciones que notificaron su intención de constituirse como Partido Político Nacional.

4. **Ampliación.** El 13 de mayo de 2013, se notificó al C. Jorge Antonio Tamés Perea a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

### **Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia, hecha por el órgano responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el órgano responsable (DEPPP), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información en los términos en que fue expuesta, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por Jorge Antonio Tamés Perea, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que los textos de ambas solicitudes son idénticos, por lo que existe una estrecha



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI264/2013**

vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable a los que fueron turnadas y el sentido de la respuesta emitida.

Ahora bien, el sentido de la respuesta de la DEPPP para ambos casos, fue la **declaratoria de inexistencia** de la información, en virtud de no haber recibido notificación alguna, de la organización aludida por el peticionario.

Por lo anterior, este Comité advierte la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información antes señaladas, a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

*“Artículo 27*

*De las resoluciones del Comité  
[...]*

*2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI264/2013**

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **UE/13/01139** y **UE/13/01140** formuladas por el C. Jorge Antonio Tamés Perea, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

#### **IV. Pronunciamiento de fondo. Información Inexistente.**

La DEPPP señaló que la información solicitada es **inexistente**, toda vez que no se recibió ninguna notificación de la organización señalada por el solicitante.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## CI264/2013

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el CI puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Jorge Antonio Tamés Perea, señalada por la DEPPP.

**V. Máxima publicidad.** La DEPPP hace del conocimiento del solicitante lo siguiente:

1. Las Organizaciones que notificaron su intención de constituirse como Partido Político Nacional en el presente año, pueden ser consultadas en la página de Internet del Instituto [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx) a través de la siguiente ruta:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI264/2013**

- Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales / Partidos Políticos Nacionales / Partidos Políticos en formación / Seleccionar: Organizaciones que notificaron su intención de constituirse como Partido Político Nacional.
- [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Partidos\\_politicos\\_en\\_formacion/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Partidos_politicos_en_formacion/)

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 4 del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI y 27, párrafo 2 del Reglamento, éste Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folios **UE/13/01139** y **UE/13/01140**, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

**Segundo.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha valer por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento del C. Jorge Antonio Tamés Perea, la información que bajo el principio de **máxima publicidad** proporciona la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento del C. Jorge Antonio Tamés Perea, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

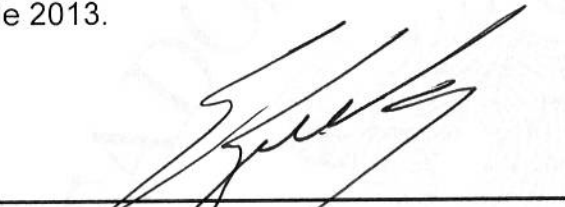


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI264/2013**


**NOTIFÍQUESE** al C. Jorge Antonio Tamés Perea copia de la presente resolución, mediante la vía por él elegida al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de mayo de 2013.



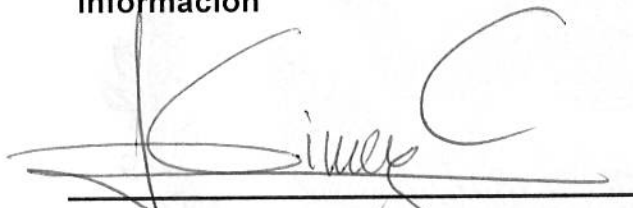
---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información




---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Encargada del Despacho de la  
Unidad de Enlace, en su carácter  
de Secretaria Técnica del Comité  
de Información